

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 21 de septiembre de 2015 (I-C-112), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, del Departamento de La Paz; las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 3181/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, señala en su parte pertinente lo siguiente: “*La empresa “ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.” no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes a la R.A. de Autorización de Importación ANH N° 0486/2013 del 05/03/13 para el mes de octubre de la gestión 2013.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 21 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: “*INTIMAR a la empresa “ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.”, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, presente ante este Ente Regulador los reportes de los volúmenes importados y comercializados de Lubricantes, realizados en el mes de octubre de la gestión de 2013, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 0486/2013 de fecha 05 de marzo de 2013.*” Auto notificado en fecha 29 de septiembre de 2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 28 de octubre de 2015, la Empresa a través de Nota, presenta a la Entidad Reguladora, descargas en respuesta al Auto de fecha 21 de septiembre de 2015. Proveído de fecha 04 de noviembre de 2015. Notificado en fecha 06 de noviembre de 2015.

Que, la Dirección Jurídica mediante Nota Interna NI-DJ-ULPS 2724/2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, solicita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emita un informe respecto a los documentos presentados por la empresa a la Entidad, precisando si la citada empresa cumplió con la intimación.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota Interna NI-DCD-UGM 2880/2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, la misma que señala en su parte pertinente: “*La empresa “ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.”, no cumplió con el plazo descrito en la intimación de fecha 21 de septiembre de 2015, notificada en fecha 29 de septiembre de 2015. (...)*” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2015, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**” (ATP-47/2015). Auto notificado en fecha 03 de diciembre de 2015.

Que, en fecha 09 de marzo de 2016, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba (CTP-30/2016), dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Empresa. Auto notificado en fecha 21 de marzo de 2016.

Que, la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, en respuesta al Auto de fecha 09 de marzo de 2016, presenta alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio, mediante Nota, presentada en fecha 28 de marzo de 2016. Proveído en fecha 01 de abril de 2016. Notificación en fecha 08 de abril de 2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

Que, la Dirección Jurídica mediante Nota Interna NI-DJ-ULPS 1233/2016 de fecha 11 de abril de 2016, solicita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se pronuncie respecto a los argumentos técnicos expuestos en la Nota presentada por la Empresa, con la finalidad de determinar si la Empresa cumplió con la presentación de los reportes de volúmenes importados y comercializados del mes de octubre de la gestión 2013.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota Interna NI-DCD-UGM 1202/2016 de fecha 26 de abril de 2015, la misma que señala en su parte pertinente: “La empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, no presentó el reporte de volúmenes importados y comercializados en el mes de octubre de la gestión de 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 0486/2013, de fecha 05 de marzo de 2013, en el plazo establecido en el auto de intimación y tampoco presento pruebas que demuestren que la empresa hubiera cumplido con la presentación de los descargos, por lo que se ratifica que la empresa no do cumplimiento a lo requerido.” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnica administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110, lo siguiente: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: b): “Modifique el objeto de la concesión, Licencia Autorización o incumpla las obligaciones establecidas por las mismas.” (La Negrillas y el subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”. (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. “Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;” (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: “*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, “*I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos.*

” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: “*I. El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...).*” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, cabe señalar que Artículo 28, de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, señala en su inciso: “**c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;**” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Artículo 57, del Decreto Supremo N° 27113, que reglamenta la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece lo siguiente: “**El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: c) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto.**” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 0486/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, autoriza a la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, la importación de Lubricantes.

Que, asimismo la Resolución Administrativa de autorización, en su Resuelve Tercero establece lo siguiente: “*Instruir a la Empresa ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, en su Resuelve Cuarto, la señalada Resolución Administrativa establece: “*La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.*” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de fecha 19 de junio de 2015, que resuelve el Recurso de Revocatoria, interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH 2598/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, respecto a la Resolución Administrativa ANH 0023/2011 de fecha 06 de enero de 2011 de Autorización de Importación otorgada a la Empresa “TOTAL SERVICE S.R.L.”, que tiene como vigencia un año, en este sentido la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 señala en su parte pertinente lo siguiente: “**(...) cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que este sea dejado sin efecto, por**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

Página 3 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Chachabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido (...). (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en consecuencia la mencionada Resolución Administrativa **RESUELVE: "ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2598/2012 de 15 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, por su manifiesta improcedencia jurídica.**" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 21 de septiembre de 2015, fue fundado en el Informe Técnico DCD 3181/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013.

Que, de los documentos existentes en el proceso administrativo sancionador, se tiene que la Empresa, dio respuesta a lo solicitado por la Entidad Reguladora a través de Auto de fecha 21 de septiembre de 2015, notificado en fecha 29 de septiembre de 2015, sin embargo la Empresa, presentó los descargos en fecha 28 de octubre de 2015, es decir fuera del plazo establecido en la Intimación, asimismo se observa que la Empresa no presentó prueba alguna dentro del Cargo formulado que desvirtúen los indicios de infracción atribuidos por el Ente Regulador, sin embargo posteriormente responde la Empresa en respuesta al Auto de fecha 09 de marzo de 2016, presenta alegatos, aceptando que en la etapa de la Intimación presentó los descargos fuera del plazo establecido por la Entidad, en este sentido de los antecedentes cursantes dentro del proceso administrativo sancionador, se observa que la Empresa no cumplió con la presentación de los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de octubre de la gestión 2013, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 0486/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, incumplimiento que generó el Informe Técnico DCD 3181/2013, lo señalado anteriormente se encuentra debidamente corroborado a través de Nota Interna NI-DCD-UGM 1202/2016 de fecha 26 de abril de 2016.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, la relación de hechos y el derecho aplicable; se evidencia el incumplimiento de la Empresa, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 21 de septiembre de 2015, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

Que, en consecuencia se tiene que la Empresa "**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**", no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados de Lubricantes, realizados en el mes de octubre de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 0486/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, causal prevista en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Autorización de Importación, sin embargo de los antecedentes cursantes con relación al presente caso, y los actos administrativos emitidos por la Entidad, se tiene que la vigencia de la autorización de Importación es de un año, por lo que la otorgación de derecho a la Empresa habría extinguido de pleno derecho por la expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto, es decir transcurrido el año de vigencia, la revocatoria de la autorización no podría ser materialmente posible, en este sentido con la finalidad de cumplir con el procedimiento administrativo establecido, y de conformidad al Artículo 51,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0249/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

Parágrafo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, los antecedentes emitidos por la Entidad Reguladora, se emite la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 21 de septiembre de 2015 (I-C-112), contra la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, del Departamento de La Paz, a los efectos de registrar el incumplimiento del Artículo 110, inciso b) de la Ley N° 3058, “Ley de Hidrocarburos”, de fecha 17 de mayo de 2005, por parte de la Empresa.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Empresa “**ATLAS COPCO BOLIVIANA S.A.**”, del Departamento de La Paz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

